

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 8 de agosto de 2023. A despacho, para resolver recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por la apoderada del demandante, contra el Auto que rechazó la demanda.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 1029

RADICACIÓN 2022-25

Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

I. OBJETO DE ESTE PROVEÍDO

Resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACION interpuesto por la parte demandante contra el AUTO INTERLOCUTORIO No. 361 del 8 de abril de 2.022, que resolvió RECHAZAR LA DEMANDA, de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, que promoviera el señor JEFER SAUL MENESES OLAVE, contra la señora YESENIA AGUDELO SERNA.

II. FUNDAMENTOS DE RECURSO

Sustenta el recurrente su desacuerdo con la providencia que rechazó la demanda en que, con respecto al memorial poder, "el auto recurrido denota una exigencia que no contempla el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 y, que además, contraría lo expresado el artículo 2° de la Ley 527 de 1999", considerando la recurrente que "la subsanación de la misma se ciñe" en un todo al Decreto mencionado, aunado a que, habría entendido que "el poder presentado fue admitido en tanto se le reconoció personería para actuar dentro del presente proceso pero que, aun así, debía demostrar que dicho poder provenía del correo electrónico del demandante".

Con respecto al motivo 4° de inadmisión y posterior rechazo, aduce que al subsanar la demanda aclaró que "el demandante expresa que desconoce la dirección donde reside la demandada señora YESENIA AGUDELO SERNA, así como su dirección electrónica, no obstante, se procedió a dar la información con la que se contaba y, obrando de buena fe se envió la demanda y sus anexos a casa de los progenitores de la demandada, lo cual no constituye contradicción alguna". Igualmente, señala que, el art. 6 del Decreto 806/2020 contempla como una obligación del demandante enviar copia de la demanda y los anexos por medio físico o virtual, salvo cuando se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.

III. CONSIDERACIONES

3.1. El recurso de reposición, es un medio de impugnación que tiene por objeto, que el mismo funcionario que dictó una providencia, vuelva sobre lo resuelto, revocando total o parcialmente su decisión, y procede contra todos los autos que

dicte el Juez, salvo que norma especial disponga lo contrario, según lo dispuesto en el párrafo del artículo 318 del C.G.P., que contempla el trámite de recursos improcedentes, por las reglas de recurso procedente, siempre que se haya presentado en término.

3.2. Aclarado el punto anterior, radica entonces el recurso de reposición contra la providencia, en que el auto recurrido denota una exigencia que no contempla el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 y, contraría el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, aunado a que no existe contradicción en cuanto al domicilio del demandado y el envío de demanda y anexos realizado.

3.3. Así, en primer lugar, dispone el artículo 5-1 del Decreto 806/2020 el cual fue adoptado como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022, que “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante **mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”¹.

3.4. De este modo se tiene que, el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido, reemplazando las diligencias de presentación personal o reconocimiento. Frente a ello, dentro del radicado 55194 de fecha 3 de septiembre de 2020 por auto de trámite la Sala de Casación penal de la Corte Suprema de Justicia, indicó:

“No sobra advertir que la expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: “a) Mensaje de datos. La información generada, **enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos**, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”² (negrita por fuera del texto), como es el caso del poder arrimado en formato pdf, según lo manifestado por el Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, mediante salvamento de voto realizado en la Sentencia STC12602-2021 del 24 de septiembre de 2021.

3.5. En este sentido, como quiera que, la parte demandante aportó el correo electrónico con la antefirma de su poderdante, contentivo del poder especial conferido y adjunto como un PDF, en el cual señala “adjunto envío poder para actuar en proceso de divorcio contra la señora Yesenia Agudelo Serna”, mismo que da cuenta del poder enviado a la profesional del derecho en tal sentido, y que se entiende como mensaje de datos por haber sido comunicado por medio electrónico, le asiste razón a la recurrente y, por consiguiente, habrá de reponerse para revocarse lo ahí resuelto.

¹ Decreto 806/2020, artículo 5-1

²Sala de Casación penal de la Corte Suprema de Justicia; radicado 55194; 3 de Septiembre de 2020

3.6. En segundo lugar, frente al reparo en contra del motivo 4º de rechazo, expone la deponente que no existe contradicción alguna, como quiera que, al subsanar la demanda manifestó que el demandante desconoce la dirección de residencia de la demandada y su dirección electrónica, destacando que, el art. 6 de la Ley 2213 del 2022, exige al demandante enviar copia de la demanda y los anexos por medio físico o virtual, salvo cuando se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, no obstante, "de buena fe envió la demanda y sus anexos a casa de los progenitores de la demandada".

3.7. Pues bien, de los arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 del 2022, se deriva que, la notificación del extremo demandado debe hacerse en la propia dirección física o electrónica, no a sitio distinto. Por lo anterior, contempla el C.G.P. el emplazamiento en aquellos eventos en que la dirección es desconocida, y por lo que indica la Ley 2213 del 2022 que habrá de enviarse la demanda y los anexos a la parte demandada, salvo cuando se desconozca su dirección de notificación, como acertadamente lo indica la deponente.

Por ello, cuestionó el Despacho el hecho de indicar la Cra 80 1 A 75, B/ Prados del Sur de Cali, como su dirección de notificación, sitio donde se envió la demanda con los anexos, cuando la misma no corresponde a la demandada, sino a sus progenitores, hecho que se reitera al subsanar la demanda, pues, si bien se dice desconocer la dirección de notificación de la demandada YESENIA AGUDELO SERNA, manifestación que ya se había hecho en la demanda, se insiste en el envío del libelo del proceso a la dirección de sus progenitores, cuando no habría lugar a ello dado el desconocimiento de su propia dirección de notificación. No obstante, como quiera que aclara que se surtió el envío únicamente de manera informativa, no con el propósito de notificar a la parte demandada, también habrá de procederse igual que el anterior, reponiendo lo resuelto y, por consiguiente, habrá de admitirse la demanda, teniendo en cuenta que el 28 de febrero del 2023, la apoderada de la parte demandante, aporta acta de audiencia de conciliación, realizada ante el Centro Zonal Centro del ICBF, en la que la señora YESENIA AGUDELO SERNA, como madre citante indica que su dirección de residencia en la carrera 80 #1 A 75 Barrio Prados del Sur y correo electrónico: yeseniaiaagudelo@gmail.com.

Consecuente con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cali,

En consecuencia el Juzgado,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para **REVOCAR** el Auto Interlocutorio No. 361 del 8 de abril de 2.022, que resolvió RECHAZAR LA DEMANDA de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, que promoviera el señor JEFFERSON SAUL MENESES OLAVE, contra la señora YESENIA AGUDELO SERNA.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda para proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, que promoviera el señor JEFFERSON SAUL MENESES OLAVE, contra la señora YESENIA AGUDELO SERNA.

TERCERO: ORDENAR la NOTIFICACION PERSONAL de este proveído, a la demandada, señora YESENIA AGUDELO SERNA, de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la dirección física que suministra, previniéndole para que comparezca al Juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la entrega en el lugar de destino, o de manera virtual, con el envío de esta providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada, **sin necesidad de previa citación o aviso físico o virtual** de que trata el inciso segundo del artículo 292 del C.G.P., según lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en tanto ya dio cumplimiento al inciso segundo de esta disposición, caso en el cual la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de acuerdo a la sentencia C-420/20; y **CÓRRASELE TRASLADO** de la demanda y sus anexos, por el término de **veinte (20) días** para contestar la demanda, por intermedio de abogado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA KATALINA GÓMEZ OROZCO
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 135
Fecha: 09 de agosto de 2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario